



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

<b>RADICADO No.</b>	73001250200320230054500
<b>INVESTIGADO:</b>	ALVARO CAMPOS YANGUMA
<b>CARGO:</b>	JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
<b>QUEJOSO:</b>	OLGA MARÍA VALENCIA CRUZ Y OTROS
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 010-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 19 de marzo de 2024.

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **ALVARO CAMPOS YANGUMA** en calidad de **JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA**.

## 2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la queja presentada por los señores Olga María Valencia Cruz, Manuel Arleixon Sánchez Valencia y Viviana Andrea Sánchez Valencia en contra del señor Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, en la que manifestaron<sup>3</sup>:

“

*como herederos de JULIO HERNAN SANCHEZ (q.e.p.d), quien en vida llevó la cédula de ciudadanía No. 5.950.275, con todo respeto nos dirigimos ante esa Honorable Corporación, con el objeto de solicitar lo siguiente:*

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital.



Radicado 73001250200320230054500  
Disciplinable. Álvaro Campos Yanguma  
Cargo: Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

1. *Se investiguen las razones por las cuales el titular del Juzgado quinto Laboral del Circuito de Ibagué, ha desatendido las reiteradas solicitudes de la entrega de los títulos judiciales, consignados por la demandada a nuestro favor, como herederos de JULIO HERNÁN SANCHEZ (Q.E.P.D).*
2. *Se establezcan los correctivos de ley.*
3. *Se ordene y haga efectiva la entrega inmediata de los citados títulos judiciales.*

#### HECHOS

1. *Dentro del Proceso Laboral citado en la referencia, mediante auto de fecha enero 15 de 2.021, el Juzgado quinto Laboral del Circuito de Ibagué, reconoció nuestra condición de “sucesores procesales” como herederos del demandante JULIO HERNAN SANCHEZ y como tal se reconoció personería jurídica para continuar en nuestra representación, a la abogada Luz Myriam Murillo Acuña, quien inició la acción ordinaria en representación de nuestro esposo y padre.*
2. *Mediante escrito de fecha marzo 16 de 2022, la parte demandada allegó título judicial que contenía el valor correspondiente a las acreencias judiciales pendientes a favor del extinto demandante. 3.- Mediante auto de fecha mayo 6 de 2.022, el juzgado ordenó la entrega del título a nuestra apoderada.*
3. *Mediante auto de fecha mayo 6 de 2.022, el juzgado ordenó la entrega del título a nuestra apoderada.*
4. *Con posterioridad el Juzgado ordenó que debía iniciarse proceso de sucesión para hacer la entrega de títulos 5.- Con fecha diciembre 13 de 2.022, nuestra apoderada allegó ante el Juzgado 5º. Laboral del Circuito de Ibagué, la Escritura No. 1484 de noviembre 29 de 2.022 procedente de la Notaría Única del Círculo del Líbano Tolima, en cuyo contenido obra el trámite Sucesoral mediante el cual fueron adjudicados los títulos que reclamamos, en nuestra condición de sucesores de JULIO HERNAN SÁNCHEZ, parte actora dentro. (...)*
5. *Tenemos conocimiento que la apoderada dentro del proceso, ha reiterado en varias ocasiones la petición referida, por escrito en las fechas marzo 09 y mayo 18 de 2.023 y verbalmente en repetidas ocasiones, sin respuesta que dé solución alguna en el sentido solicitado, a pesar de haber transcurrido tiempo suficiente y estarse afectando ostensiblemente nuestros derechos constitucionales, sin causa legal que justifique las omisiones de esa jurisdicción. (...)*

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentra como disciplinado **ALVARO CAMPOS YANGUMA**, identificado con cédula de ciudadanía número



Radicado 73001250200320230054500  
Disciplinable. Álvaro Campos Yanguma  
Cargo: Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

93.450.950 en calidad de **JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA.**<sup>4</sup>

## 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 237 del 22 de marzo de 2022<sup>5</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 001 a cargo del Magistrado Alberto Vergara Molano de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 25 de marzo de 2022<sup>6</sup>.

2.- Mediante auto de fecha 13 de julio de 2023, se dio apertura a la investigación disciplinaria adelantada en contra de Álvaro Campos Yanguma en calidad de Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, de conformidad con lo establecido en los artículos 211, 212 y 213 de la Ley 1952 de 2019.

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Antecedentes disciplinarios.<sup>7</sup>
- Respuesta de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué en la que remite constancia del tiempo de servicio, e ingresos salariales.<sup>8</sup>
- Actos de nombramiento y posesión del titular del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué.<sup>9</sup>
- Informe detallado de cada una de las actuaciones adelantadas al interior del proceso ejecutivo laboral con radicado 2018-00100-00.<sup>10</sup>
- Informe del trámite impartido a las peticiones radicadas el 08 de agosto de 2022, 09 de marzo y 18 de mayo de 2023, dentro del proceso ejecutivo laboral de primera instancia, adelantado por Hernán Sánchez contra Martha Elena Ferreira Potes.<sup>11</sup>

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

<sup>4</sup> Documento 009 Expediente Digital.

<sup>5</sup> Documento 003 Expediente Digital

<sup>6</sup> Documento 004 Expediente Digital

<sup>7</sup> Documento 007 Expediente Digital.

<sup>8</sup> Documento 008 Expediente Digital.

<sup>9</sup> Documento 009 Expediente Digital.

<sup>10</sup> Documento 010 Expediente Digital.

<sup>11</sup> Documento 016 Expediente Digital.



Radicado 73001250200320230054500  
Disciplinable. Álvaro Campos Yanguma  
Cargo: Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>12</sup> y 25<sup>13</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

## 5.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **ÁLVARO CAMPOS YANGUMA** en calidad de **JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ.**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la queja presentada por los señores Olga María Valencia Cruz, Manuel Arleixon Sánchez Valencia y Viviana Andrea Sánchez Valencia en contra del señor Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales, por la mora judicial en atender las solicitudes de entrega de títulos judiciales dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por Hernán Sánchez contra Martha Elena Ferreira Potes.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

---

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley. Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 73001250200320230054500  
Disciplinable. Álvaro Campos Yanguma  
Cargo: Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>14</sup>”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>15</sup>.

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso concreto, reposa dentro del plenario el informe presentado por la doctora Luisa Fernanda Niño Díaz actual titular del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué en el que señaló:

*“(…)  
en esta sede judicial se tramitó proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor Julio Hernán Sánchez (q.e.p.d) en contra de Matha Elena Ferreira Potes, el concluyó por acuerdo conciliatorio aprobado el 12 de septiembre de 2018 (pág20 y 21, pdf001), en los siguientes términos:*

- *La demandada se obligó a pagar al demandante 50'000.000, así: 15'000.000 el 28 de septiembre de 2018 y 35'000.000 el 28 de diciembre de 2018.*

<sup>14</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>15</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 73001250200320230054500  
Disciplinable. Álvaro Campos Yanguma  
Cargo: Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

- *La demandada se obligó a efectuar el pago ante Colpensiones del cálculo actuarial en favor del señor Sánchez, correspondiente al 100% de los aportes a pensiones causados entre el 1 de enero de 2012 al 16 de enero de 2018, sobre la base del salario mínimo.*

*Ante el incumplimiento parcial del acuerdo suscrito entre las partes, a través de apoderada judicial se solicitó librar los correspondientes mandamientos ejecutivos, por obligaciones de dar entregar sumas de dinero y de hacer, tal y como fue tramitado por este despacho judicial.*

*Ahora, en lo que tiene que ver con los hechos que dan origen a la apertura de investigación, se procede a realizar el recuento de las actuaciones jurídicas relevantes:*

- *14/Feb/2019, mandamiento de pago por valor de \$ 20'000.000, más los intereses legales de dicha suma desde el 29 de diciembre de 2018, hasta que se efectúe el pago (pág8 a 10, pdf003, carp001).*
- *15/07/2019, Notificación personal de la llamada a juicio Martha Elena Ferreira de Potes, en la misma fecha aporta consignación por valor de \$10'000.000 (pág26 a 29, pdf004, carp001).*
- *28/Ago/2019, auto de proseguir con la ejecución, y se requiere a la parte actora para que allegue liquidación del crédito para realizar la entrega del dinero consignado por la demandada (pág35 y 36, pdf004, Carp001).*
- *08/Oct/2019, auto modifica la liquidación del crédito al 30 de agosto del 2019 a la suma de \$10'259.549,46<sup>16</sup>, estima las agencias en derecho en \$400.000, y ordena la entrega del título de depósito judicial n° 466010001257740 por valor de \$10'000.000, a la parte actora por intermedio de su apoderada judicial (pág.50 y 51, pdf.004, carp001)*
- *18/Sep/2020, se le requiere a la apoderada del actor para que aporte el registro de defunción del señor Julio Hernán Sánchez (pdf010, carp001).*
- *14/Oct/2020, entre otros, se requiere nuevamente a la apoderada judicial demandante para que allegue el registro de defunción de su poderdante (pdf013, carp001).*
- *15/Ene/2021, se reconocen como sucesores procesales del causante Julio Hernán Sánchez a Olga María Valencia Cruz, Viviana Andrea Sánchez Valencia y Manuel Arleyxan Sánchez Valencia; por otro lado, se requiere a la togada actora, para que informe acerca de la existencia de otros herederos del causante, así como del inicio o no de apertura de proceso de sucesión (pdf026, carp001)*
- *02/Jul/2021, entre otras disposiciones, se ordena requerir nuevamente a la parte actora, para que informen sobre la existencia de otros*

<sup>16</sup> Tuvo en cuenta el abono por \$10'000.000 realizado a la obligación ejecutada



Radicado 73001250200320230054500  
Disciplinable. Álvaro Campos Yanguma  
Cargo: Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

- herederos, y de la existencia o no de proceso de sucesión (pdf031, carp001).
- 27/Ago/2021, de manera paralela en carpeta 002 del expediente, se da inicio al trámite ejecutivo por obligación de hacer tendiente a obtener el pago ante Colpensiones de los aportes al sistema para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 al 26 de enero de 2018.
  - 18/Feb/2022, se modifica liquidación del crédito presentada por la parte demandada<sup>17</sup> en la suma de \$12'137.001 a corte del 18 de febrero de 2022 (pdf041, carp001).
  - 03/Jun/2022, se niega la solicitud de terminación del proceso presentada por la ejecutada, comoquiera que si bien el 16 de marzo de 2020 constituyó un título de depósito judicial por valor de \$12'137.001, lo cierto es que el mismo no cubre el saldo de la obligación ejecutada al haberse consignado casi un mes después al corte de la liquidación, y tampoco tiene en cuenta las costas procesales. Por otro lado, se niega la solicitud de entrega de dineros realizada por la apoderada judicial de los sucesores procesales, en atención a que los dineros deben ser entregados a los adjudicatarios del trámite sucesoral del actor fallecido, sin que para ese momento se hubiese cumplido con el requerimiento realizado por el Juzgado de informar sobre la existencia del proceso de sucesión (pdf053).
  - 26/Ago/2022, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se requirió una vez mas a la demandante para que diera cumplimiento a la solicitud de información realizada por el despacho a través de providencias del 2 de julio de 2021 y 3 de junio de 2022 (pdf063, carp001). Para realizar el levantamiento de las medidas se tuvo en cuenta lo siguiente:
    - Se encontró ajustada a derecho la liquidación presentada por la demandada por valor de \$42.587.
    - La demandada realizó depósito judicial por valor de \$50.000.
    - La demandada acreditó haber cancelado ante Colpensiones el cálculo actuarial efectuado por dicha entidad, a efectos de cancelar los aportes a pensiones dejados de pagar.
  - Inconforme con el auto anterior, la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, no obstante lo anterior, con posterioridad desiste a los mismos.
  - 16/sep/2022, se acepta el desistimiento a los recursos presentados, y previo a decidir acerca de la solicitud de terminación del proceso allegada por las partes, se requiere a la parte actora para que aclare si el pago señalado en el referido memorial corresponde a un pago extraprocesal o si trata del pago a través de los depósitos judiciales

<sup>17</sup> Fecha presentación liquidación del crédito 16 de diciembre de 2021



Radicado 73001250200320230054500  
Disciplinable. Álvaro Campos Yanguma  
Cargo: Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*obrantes en el proceso, caso en el cual debe estarse a lo resuelto en auto del 26 de agosto de 2022 (pdf068).*

- *30/Sep/2022, previo a realizar los oficios de levantamiento de medidas cautelares, y ante la existencia de solicitud de embargo de remanentes, se ordena oficiar al Juzgado solicitante 37 Civil Municipal de Bogotá, para que informe si la cautela se encuentra vigente (pdf070), No habiéndose recibido respuesta de dicho despacho judicial, por lo que ante dicha omisión se tuvo que acudir a la información pública registrada en el aplicativo siglo XXI.*
- *7/07/2023, allegada la información requerida por el despacho respecto del trámite sucesoral del extinto ejecutante, mediante auto de la fecha (pdf025, carp002), previo análisis de toda la actuación surtida, se desata el asunto de manera definitiva en los siguientes términos:*
  - *Se aprueba liquidación del crédito presentada por la demandada por valor de \$42.587.*
  - *Se decreta la terminación del proceso de la referencia tanto en la obligación de pagar como de hacer. Teniendo en cuenta el desistimiento al pago de costas procesales efectuado por la parte actora (pdf067, carp001)*
  - *Previo el fraccionamiento correspondiente, se ordena la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso de acuerdo a las liquidaciones del crédito aprobadas.*
  - *Las medidas cautelares levantadas se dejan a disposición del Juzgado pertinente.*
  - *Se ordena el archivo de las diligencias.*

*Así las cosas, la orden de entrega de títulos de depósitos judiciales en favor de los sucesores procesales, así como las resultas definitivas del proceso fueron atendidos mediante auto del 7 de julio de 2023, una vez la parte actora allegó la información con los respectivos soportes reiteradamente requeridos por el despacho, se determinó la existencia de remanentes, y atendiendo la complejidad del asunto, y los otros asuntos pendientes por resolver en trámites ordinarios, ejecutivos, audiencias, acciones constitucionales y procesos especiales.*

*Es importante precisar, que contrario a lo señalado por el ciudadano que presenta la queja, NO obra dentro del expediente auto del 6 de mayo de 2022 que ordenara la entrega de los títulos a la apoderada judicial de los sucesores procesales, es más ni siquiera existe actuación alguna de dicha calenda”.*

Por otro lado, David Camilo Sánchez Chamorro en calidad de secretario del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, se refirió frente a las peticiones radicadas el 08 de agosto de 2022, 9 de marzo y 18 de mayo de 2023, dentro del proceso ejecutivo laboral de primera instancia, adelantado por Hernán Sánchez contra Martha Elena Ferreira Potes en el que señaló:



Radicado 73001250200320230054500  
Disciplinable. Álvaro Campos Yanguma  
Cargo: Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*“En cuanto a la primera de las peticiones que suscribió la apoderada de la parte actora, se evidencia que la misma se encuentra cargada en el expediente digital en la carpeta 001 archivo pdf 013, bajo el dominio “013.memorial demandante solicitando certificación-agosto 9 de 2022-“*

*En el escrito del 8 de agosto de 2022, se solicita certificación de las sumas de dinero que existen en el proceso judicial en cuestión, con el objeto de adelantar la relación de inventarios y avalúos para el trabajo de partición de la sucesión del fallecido demandante, tal como se había ordenado mediante auto del 3 de junio de 2022. (Carpeta 01 Archivo pdf 053 del expediente digital).*

*Este tipo de solicitudes de carácter informativo (existencia de títulos judiciales para el proceso), no requieren de pronunciamiento judicial, y por ende se atienden directamente por los empleados de la Secretaría; situación que debió darse en el presente asunto, en tanto que la información requerida por la apoderada, posteriormente fue detallada en la Escritura pública Nro. 1484 del 29 de noviembre de 2022 de la Notaría Única del Líbano, a través de la cual fueron adjudicados los bienes de la sucesión del señor JULIO HERNÁN SANCHEZ, al incluirse las correspondientes partidas: (pág. 3 archivo pdf 074 del cuaderno 001).*

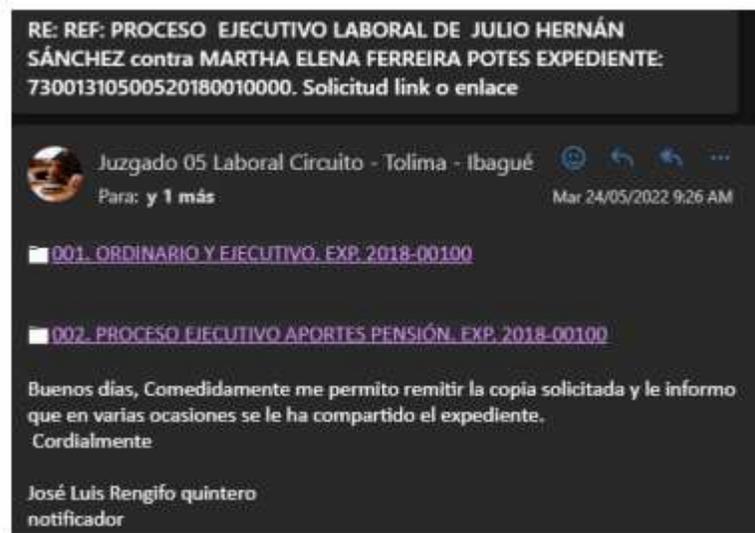
( 1484 )	ESCRITURA PÚBLICA NUMERO	MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO.
FECHA :	NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29)	DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DEL LIBANO, TOLIMA		
PARTIDA PRIMERA : Dinero en efectivo, aportes por Cálculo actuarial de la Administradora Colombiana de Pensiones NIT. 9003380047, con número de autorización 202202, junio 30 de 2022. Número de factura 2044405260. Número Único de compra 1528677564, ante COLPENSIONES.		
Vale esta partida		\$25.556.283
PARTIDA SEGUNDA - Depósito Judicial Banco Agrario, No. Trazabilidad (CUS) 1371928205, 30 de junio de 2.022. Obrante ante el Juzgado 5o. Laboral del Circuito de Ibagué. Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Julio Hernán Sánchez Contra Martha Elena Ferreira Potos. Radicado No. 73001310500520180010000. Vale esta partida		
		\$50.000
PARTIDA TERCERA: Depósito Judicial Banco Agrario, No. Trazabilidad (CUS) 1529883231, 16 de marzo de 2.022. Obrante ante el Juzgado 5o. Laboral del Circuito de Ibagué. Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de Julio Hernán Sánchez Contra Martha Elena Ferreira Potos. Radicado No. 73001310500520180010000. Vale esta partida		
		\$12.137.000

*Igualmente se observa que a través de la constancia secretarial del 03 junio de 2022 (archivo pdf 052), se relacionó el listado de bienes que obraban en el cartulario, situación que pudo ser consultada directamente y en cualquier tiempo por la peticionaria, como quiera que en varias ocasiones le fue*



Radicado 73001250200320230054500  
Disciplinable. Álvaro Campos Yanguma  
Cargo: Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*compartido el enlace para acceder expediente digital, tal como se observa en la respuesta al correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2022, que da cuenta que la apoderada de la parte actora tenía acceso al expediente digital:*



*De otra parte, frente las peticiones adiadadas el 9 de marzo y del 18 de mayo de 2023, (archivos pdf 020 y 021 de la carpeta 002), bajo la denominación, “020SolicitudEntregatituloHerederosParteActora20230309E201800100”, y “021ReiteracionEntregaTitulo20230518E20180010000”, las cuales giran en torno a la petición de entrega de los títulos judiciales, tales solicitudes fueron resueltas mediante auto del 7 de julio de 2023 (archivo pdf 025), oportunidad en la que de manera concreta el despacho resolvió:*

Del tal suerte, y al haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 3 de junio de 2022<sup>1</sup>, se **ORDENA LA ENTREGA** del título de depósito judicial n° 466010001425896 por valor de 12'137.002 a los SUCESTORES PROCESALES aquí reconocidos (OLGA MARÍA VALENCIA CRUZ, VIVIANA ANDREA SÁNCHEZ VALENCIA y MANUEL ARLEYXON SÁNCHEZ VALENCIA), por intermedio de su apoderada judicial LUZ MYRIAM MURILLO ACUÑA, identificada con la C.C. 41'622.012 y T.P. 33.987 del C.S. de la J, quien tiene facultad expresa de recibir, según poder otorgado inicialmente por el fallecido Julio Hernán Sánchez (pdf 023 carp002) en concordancia con la ratificación que hicieron los herederos reconocidos, según se evidencia en pdf018MemorialApoderadaParteActoraNOV-06-2020, carp.001.

*La anterior orden judicial quedó ejecutoriada el 17 de julio del año en curso tal como se observa en la constancia secretarial vista en el archivo pdf 027, y la misma se efectivizó el 8 de agosto de 2023 (archivo pdf 039), luego del fraccionamiento ordenado en el auto anterior y de la petición que elevó la*



Radicado 73001250200320230054500  
Disciplinable. Álvaro Campos Yanguma  
Cargo: Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*apoderada judicial de la parte actora de abono a cuenta a uno de los herederos, con desagregación del valor de sus honorarios, tal como se observa a continuación (archivo pdf 028 cuaderno 2):*

LUZ MYRIAM MURILLO ACUÑA, apoderada de la parte actora, con todo respeto me permito alegar el documento mediante el cual los señores OLGA MARIA VALENCIA CRUZ, VIVIANA ANDREA SANCHEZ VALENCIA y MANUEL ARLEYXON SANCHEZ VALENCIA, mayores de edad, vecinos y residentes en la ciudad de Bogotá, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 28.815.799, 1.104.697.504 y 1.104.703.813 respectivamente, en su calidad de herederos del señor JULIO HERNAN SANCHEZ (Q.E.P.D.), de mutuo acuerdo solicitan sean consignados la sumas que les corresponde, de acuerdo con los títulos judiciales consignados por la parte demandada, en la cuenta de ahorros No.004508325 del banco ITAU cuyo titular es el señor MANUEL ARLEYXON SANCHEZ VALENCIA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.1.104.703.813.

De igual manera solicitan en forma expresa al Despacho para que se deduzca de las sumas que le corresponde, el valor equivalente al 30%, correspondiente a honorarios profesionales, para que sean consignados en la cuenta de ahorros No.446-110999-81 de Bancolombia cuya titular es la suscrita.

Una vez analizados los informes presentados por la actual titular del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué y por el secretario de esa unidad, se evidencia que las peticiones presentadas por la doctora Luz Myriam Murillo Acuña apoderada de los quejosos, fueron resueltas por el despacho, conforme a las constancias que reposan en el proceso de marras, situación de la que se duelen los quejosos, pero como ya se indicó, por un lado la apoderada siempre tuvo acceso al expediente digital, y por otro lado, a folio 073 del cuaderno uno del proceso ejecutivo laboral se materializó la solicitud presentada el 08 de agosto de 2022 y, frente a las peticiones del 08 de marzo y 18 de mayo de 2023, obra constancia que estas fueron atendidas el 7 de julio de 2023 tal y como se puede apreciar en el folio 25 del expediente digital, una vez la parte actora allegó la información que el despacho le estaba solicitando.

Valga la pena señalar en este punto que, en el curso normal del proceso ejecutivo laboral, en diferentes oportunidades se le requirió a la apoderada de la parte actora allegara por un lado el certificado de defunción del señor Julio Hernán Sánchez, también, que informara la existencia de otros herederos del causante, así como del inicio o no de apertura de un proceso de sucesión. Para el 03 de junio de 2022, se le negó a la apoderada judicial de los aquí quejosos de los títulos judiciales como quiera que, los dineros deben ser entregados a los adjudicatarios del trámite sucesoral del actor fallecido, sin que para ese momento se hubiese cumplido con el requerimiento realizado por el Juzgado de informar sobre la existencia de un proceso de sucesión.

Por último, hay que señalar que, no reposa dentro del proceso ejecutivo laboral auto del 06 de mayo de 2022 que ordenara la entrega de los títulos a la apoderada judicial de los sucesores procesales, pues como ya se indicó, esta se ordenó una vez la



Radicado 73001250200320230054500  
Disciplinable. Álvaro Campos Yanguma  
Cargo: Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

abogada Luz Myriam allegó al proceso la información requerida por el juzgado, por lo que este despacho no advierte mora judicial en atender las solicitudes presentadas por la parte actora.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la investigación disciplinaria adelantada contra **ALVARO CAMPOS YANGUMA**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.450.950 en calidad de **JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ TOLIMA**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. -** Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



*Radicado 73001250200320230054500  
Disciplinable. Álvaro Campos Yanguma  
Cargo: Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué.  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza*

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**  
Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

Firmado Por:

**David Dalberto Daza Daza**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 002 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f246fc58e6bedb2b9942192ed94a4bbf53f3f6721b2c02276f3fbdbb96a39d90**

Documento generado en 20/03/2024 08:48:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**